

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00680 00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se advierte la improcedencia del mandamiento para la efectividad de la garantía real, en la medida que la escritura pública No. 0440 del 24 de febrero de 2017, emitida en la Notaria Dieciséis del círculo de Bogotá D.C., tan sólo da cuenta de la hipoteca otorgada por los demandados Luis Alejandro López Rocha y Ana Yeimmy Diaz Sáenz a favor de María Ligia Nova de Rueda, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40439060, pero no presta mérito ejecutivo frente a la obligación cuyo pago se persigue, toda vez que en el clausulado cuarto se estipuló “...*que esta hipoteca tiene por objeto garantizar a la Acreedora el pago de cualquier obligación sin límite de cuantía, que los deudores hipotecantes conjuntamente o individualmente, haya(n) contraído o contraiga(n), a favor de aquel, incluso a favor de terceros, pero respecto de la (s) cual (es) la acreedora vea comprometida su responsabilidad civil, incluso sin necesidad de que exista – cobro judicial, bastando simplemente la carta cobro a la Acreedora de cualquier causa y, en especial, en los siguientes términos: a) para garantizar el pago del capital, de los intereses y de los gastos del cobro judicial o extrajudicial por razón de las obligaciones que resulten a cargo de los deudores hipotecante, y que consten en pagares, cheques, letras de cambio, facturas comerciales y, en general,, cualquier otro documento de deber, b) la creadora, podrá (n) hacer efectiva la responsabilidad de los deudores hipotecarios, y la garantía hipotecaria con solo presentar el o los títulos valores en que conste (n) cualquier obligación a sus cargo, ya a su favor, ora a favor, de terceros, y a primera copia de la presente escritura, que es la que presta mérito ejecutivo...*”

Bajo dicha primicia, se tiene que la escritura pública en mención no otorga mérito ejecutivo por si sola, en la medida que este deviene complejo, ya que la obligación a ejecutar debió haberse extendido en otro documento que cumpla con las exigencias de claridad, expresividad, y exigibilidad, y que acompañe el instrumento contentivo de la garantía hipotecaria, por lo que, sin este, u otro título valor que obligue al ejecutado, no se puede ejecutar las obligaciones suscritas por los señores Luis Alejandro López Rocha y Ana Yeimmy Diaz Sáenz.

En consecuencia, el Juzgado **NIEGA** orden de pago para la efectividad de la garantía real de María Ligia Nova de Rueda contra Luis Alejandro López Rocha y Ana Yeimmy Diaz Sáenz.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd2e7e4b497cab20efcf6094f6ca59b3078caa74ca4912c037aff014ea286dc

Documento generado en 23/11/2020 04:30:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>